

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE C/1070/19 MITUSBISHI / TARGET

I. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 31 de octubre de 2019 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), notificación relativa a la adquisición del control exclusivo sobre determinados activos y pasivos (en adelante la TARGET) relacionados con el negocio de aeronaves Canadair Regional Jet (CRJ) de BOMBARDIER Inc. (en adelante, BOMBARDIER) por parte de MITSUBISHI HEAVY INDUSTRIES Ltd. (en adelante, MHI). La operación se articula a través del correspondiente Contrato de Compraventa (CC) por el que MHI adquiere la propiedad exclusiva de TARGET por un importe acordado de 550.000.000 USD (más la asunción por parte de MHI de determinadas obligaciones de negocio contempladas en el Contrato de Compraventa).
- (2) La fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el 2 de diciembre de 2019, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.
- (3) La operación notificada cumple los requisitos previstos por la LDC al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1.b) de la misma, así como los requisitos previstos el artículo 56.1.b) de la mencionada norma y del artículo 57.1.b) del Reglamento de Defensa de la Competencia.

II. EMPRESAS PARTICIPES

- (4) **MHI** es una empresa multinacional japonesa que fabrica y vende maquinaria pesada en todo el mundo, con sede en Tokio (Japón) y que cotiza en la Bolsa de Tokio¹.
- (5) Según la notificante, el volumen de negocios de MHI en España en 2018, conforme al artículo 5 del RD 261/2008, fue de **[>60] millones** de euros.
- (6) **BOMBARDIER** es un fabricante de aeronaves² y transporte ferroviario con sede en Montreal, Canadá. TARGET comprende las actividades de mantenimiento, soporte, remodelación, marketing y ventas de aeronaves de la serie CRJ de BOMBARDIER, incluida la red de servicios y asistencia relacionados ubicada en Canadá, sus centros de servicios ubicados en EE.UU. así como los certificados de tipo necesarios para operar en el mercado.
- (7) Según la notificante, el volumen de negocio de Target en España en 2018 ascendió a **[>60] millones** de euros.

¹ MHI es la sociedad matriz de una cartera global de filiales y empresas asociadas que se dedican al suministro de maquinaria industrial pesada y actualmente opera en tres segmentos principales: Sistemas Eléctricos, Industria e Infraestructura, y Aeronaves, Defensa y Espacio.

² Diseño, desarrollo y fabricación de aeroestructuras, aviones de negocios y aviones comerciales. Incluye servicios postventa de reparación y revisión de componentes, así como otros servicios de ingeniería.

III. RESTRICCIONES ACCESORIAS

- (8) El Contrato de Compraventa de fecha 25 de junio de 2019, contiene una cláusula de no competencia [...], según la cual, las partes se comprometen a que, en [<3] años siguientes a la Fecha de Cierre, directa o indirectamente, Bombardier o sus filiales, se abstendrán de a) prestar servicios o vender productos que compitan con la Target; b) poseer participaciones de capital en [...] que compita con la Target, [...]; o c) [...]
- (9) Teniendo en cuenta lo establecido en la LDC y en la Comunicación de la Comisión 2005/C56/03 y la práctica de las autoridades nacionales de competencia, esta Dirección de Competencia considera que, en relación al contenido de la cláusula de no competencia, toda limitación que exceda el ámbito geográfico en el que estuviese presente el negocio transferido, así como relativa a la tenencia de acciones con fines exclusivamente de inversión financiera, no tendrán la consideración de restricciones necesarias y accesorias para la operación y por tanto, quedarán sujetas a la normativa general aplicable a los acuerdos entre empresas.

IV. VALORACIÓN

- (10) Esta Dirección de Competencia considera que la presente concentración no supone una amenaza para la competencia efectiva en los mercados, ya que no existe solapamiento horizontal o vertical entre las partes de la operación.

V. PROPUESTA

- (11) En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone autorizar la concentración, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.
- (12) Asimismo, teniendo en cuenta lo establecido en la LDC y en la Comunicación de la Comisión 2005/C56/03 y la práctica de las autoridades nacionales de competencia, esta Dirección de Competencia considera que, en relación al contenido de la cláusula de no competencia, toda limitación que exceda el ámbito geográfico en el que estuviese presente el negocio transferido, así como relativa a la tenencia de acciones con fines exclusivamente de inversión financiera, no tendrán la consideración de restricciones necesarias y accesorias para la operación y por tanto, quedarán sujetas a la normativa general aplicable a los acuerdos entre empresas.